## LÍMITES DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL REVISOR EN LA APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

# LIMITS OF THE POWERS OF THE REVIEWING COURT IN THE APPEAL OF SENTENCE IN THE CODE OF CRIMINAL PROCEDURE

## María Esther Felices Mendoza\*

Recibido: 10/07/2017 Aceptado: 13/08/2017

#### Resumen

Una de las novedades que trae el Código Procesal Penal del 2004 es la regulación de la institución procesal de la Impugnación reconocida en el Libro Cuarto. En este libro se desarrollan los preceptos generales de la impugnación, los tipos de recursos: la reposición, apelación, casación y queja -, el recurso de apelación de autos y de sentencias, la acción de revisión, entre otros.

Especialmente atrae mi inquietud analizar las novedades que trae la impugnación de las sentencias, y su diferencia con el recurso de

nulidad regulado para sentencias del procedimiento ordinario y el recurso de apelación para procesos sumarios del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia sobre este punto, emitiré algunas apreciaciones desde el punto de vista de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la Justicia de la República y la doctrina desarrollada.

### Palabras clave

Sentencia – Revisión – Errores de derecho – Errores de procedimiento – Nulificante – Tribunal revisor

#### Abstract

One of the novelties that brings the Criminal Procedure Code of 2004 is the regulation of the procedural institution of the Impugnation recognized in the Fourth Book. In this book the general precepts of the impugnation are developed, the types of resources: the replacement, appeal, cassation and complaint -, the appeal of writs and sentences, the review action, among others.

\* Juez superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur. Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Ricardo Palma. Docente de posgrado de la Universidad Privada de Tacna, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Iquitos y Universidad Científica del Perú sede Iquitos. Academia de la Magistratura.

Particularly, it draws my concern to analyze the novelties brought by the impugnation of the sentences, and their difference with the nullity remedy regulated for sentences of the ordinary procedure and the appeal for summary proceedings of the Code of Criminal Procedures.

Consequently on this point, I will make some judgments from the point of view of the jurisprudence issued by the Supreme Court of Justice of the Republic and the doctrine developed.

### Keyword

Judgment - Revision - Errors of law - Procedural errors - Nullifying - Reviewing court

### I. CONTENIDO

## I.1. LA REGULACION DEL SISTEMA IMPUGNATORIO EN EL CODI-GO PROCESAL PENAL PERUA-NO

El Código Procesal Penal Peruano establece una regulación de recursos, similar a la reconocida en el Código Procesal Civil salvo ciertos matices propios de los derechos a la libertad que se protegen en el sistema penal, tales como el recurso de reposición, apelación, casación y queja previstos en el artículo 413º del Código Procesal Penal.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales, que no establece un tratamiento específico de recursos, sino que, por el contrario, contiene diseminado a lo largo de toda su estructura una serie de normas relativas a ellos, y en leyes especiales como es el proceso sumario (Decreto Legislativo N°124°). Así, el recurso contemplado para impugnar una sentencia de un proceso ordinario, los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordi-

narios, es el recurso de nulidad, establecido en el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales. Mientras que en los procesos sumarios del Decreto Legislativo 124° modificado por Decreto Legislativo N°1206 del 23 de setiembre de 2015, se reconoce el recurso de apelación contra las sentencias y autos que ponen fin a la instancia (Art.7°).

El problema surge, desde el punto de vista de la regulación del recurso de apelación de sentencias establecida en los artículos 421° a 426° del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N°1307 del 30 de diciembre de 2016.

El sistema de recursos específicamente de apelación reconocido en el Libro Cuarto, Sección IV del Código Procesal Penal establece preceptos generales, entre los cuales, vale resaltar, el Art.419.1, el cual señala que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuando en la aplicación del derecho. El examen de la Sala Penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada, es decir puede declarar la nulidad en todo en parte de la sentencia apelada, (Art.419.2, 425.3.b), puede revocar la sentencia total o parcialmente o confirmarla (Art.419.2, 425.3.b).

El Art.419.2 y el Art.425.3.b del Código Procesal Penal señala: "Tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria (Art.419.2), imponiendo sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el juez (Art.425.3.b)". "Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más

grave de la señalada por el juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad"

De lo que podemos afirmar que el sistema impugnatorio peruano, para la apelación de sentencias es amplio y no restringido, por cuanto el tribunal revisor tiene facultades para subsanar tanto errores in iudicando como errores in procedendo.

El recurso de apelación de sentencias, en primer término, busca subsanar errores *in iudicando*, es decir errores de juicio, manifestados en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. Pero también busca subsanar errores *in procedendo*, es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Por ello también se busca la "anulación" o "invalidación" de una resolución viciada, o de todo el procedimiento consecuente a un acto viciado, lo que equivale al recurso de nulidad regulado en el Código Procesal Penal Chileno.

El recurso de apelación de sentencias regulado en nuestro sistema procesal penal, tiene una doble función: una revocatoria, parte de una resolución válida, y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión (iudicium rescissorium), y otra de nulidad (recurso de nulidad) que tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en la misma o en el procedimiento que lo ha precedido (iudicium rescindens)

## I.2. FACULTADES NULIFICANTES DEL TRIBUNAL REVISOR

El Tribunal Revisor, al momento de emitir

pronunciamiento respecto de la sentencia de primera instancia tiene facultades nulificantes tal como señala el Art.419.2 y 425.3.b del Código Procesal Penal

La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho.¹ Esta facultad del tribunal revisor de declarar la nulidad de la resolución venida en grado, tiene correlato con lo establecido en el artículo 150° del Código Procesal Penal referido a la nulidad absoluta, aquella donde existe inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución; y demás supuestos contemplados en dicho precepto legal.

Dicha facultades de nulidad del tribunal de alzada debe ser considerada como un remedio procesal y no como un recurso impugnatorio, no se trata de un recurso de nulidad como el que prevé el Código de Procedimientos Penales, el cual persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo, se examina tanto la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, con una sola limitación que no puede condenar a quien a sido absuelto (Art.300° y 301° del Código de Procedimientos Penales).

Podríamos afirmar que tiene efectos similares a lo regulado en el Código Procesal Penal Chileno, el cual no regula la figura de la apelación de la sentencia de primera instancia, sino el **recurso de nulidad** como un recurso extraordinario que interpone la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la

1 Ejecutoria Suprema N°5087-97 del 12/01/98

dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, **invalide el juicio oral y la sentencia**, o solamente esta última, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile, o bien, se incurra en motivos absolutos de nulidad, o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.<sup>1</sup>

## I.3. EL PRINCIPIO DE INMEDIA-CION EN EL RECURSO DE APE-LACION

La inmediación en un proceso judicial es entendida como aquel carácter inmediato, es decir, mediado o libre de interferencias, de relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa que propicia tal modo de concebir el enjuiciamiento. <sup>2</sup> Este principio guarda estrecha conexión con la valoración de la prueba toda vez que en la práctica de la prueba rige la inmediación<sup>3</sup>

El análisis del principio de inmediación debe realizarse a través de dos momentos: subjetivo y objetivo, entendiéndose por el primero como aquella situación en que el juzgador por sí mismo se relaciona con las fuentes de prueba, y desde su vertiente objetiva, se garantiza que el juzgador adquiera su convicción conforme con la hipótesis absolutoria o incriminatoria mas aceptable al valorar la prueba<sup>4</sup>

- 2 Andrés Ibáñez, Perfecto. Sobre el valor de la inmediación (una aproximación crítica), en: jueces para la democracia Nº46, marzo 2003.p 57.
- 3 San Martín Castro, César. Derecho procesal penal. Lecciones. Lima INPECCP y CENALES,2015.p78
- 4 Moreno Catena, Víctor y Valentín Cortes Domínguez. Derecho Procesal Penal, 2da edición. Valencia.

El artículo 356° del Código Procesal Penal determina los principios que regula y se activan en el desarrollo del juicio oral, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción de la actuación probatoria. Los incisos primero y segundo del artículo 359° del citado Código regulan la presencia del juzgador y de las partes en el desarrollo del juicio oral, precisándose que la actuación probatoria deberá desarrollarse en presencia del juzgador de instancia que emitirá la sentencia, salvaguardándose así la vigencia del principio de inmediación.

En segunda instancia el principio de inmediación se materializa en la actuación de los medios probatorios el cual permite el reexamen de una prueba personal, a pesar que esta ha sido actuada ante el juzgado de instancia

El principio de inmediación tiene como finalidad mantener las más íntima relación posible, el más estrecho contacto con el juzgador de una parte, los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final, el principio de inmediación se encuentra vinculado al principio de oralidad es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia<sup>5</sup>. En consecuencia la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindible para la formación y consolidación de conciencia con el que será expedido el fallo<sup>6</sup>.

## I.4. FACULTADES REVOCATORIAS DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El problema surge cuando se le da facultades al tribunal de alzada para revocar la sentencia de primera instancia, la jurisprudencia

Tirant lo Blanch,2005.p 376

- 5 Casación 87-2012- Puno del 18 de junio de 2013.
- 6 Casación N°636-2014-Arequipa del 03 de febrero de 2016.

sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye que el derecho a revisión del fallo condenatorio de la sentencia de primera instancia, se alcanzan suficientemente con la existencia de un recurso de casación, que ofrezca la posibilidad de anular la sentencia cuando se hayan vulnerado las garantías procesales.

En efecto, el Código Procesal Penal Peruano concede facultades al tribunal revisor para revocar la sentencia. Señala el Art.419.2 y el Art.425.3.b: "Tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria (Art.419.2), imponiendo sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el juez (Art.425.3.b)". "Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad"

## I.4.1. LA VALORACION DE LA PRUE-BA EN SEGUNDA INSTANCIA

Una de las críticas vertidas contra la sentencia de segunda instancia es la merma de los principios de libre valoración de la prueba y oralidad. Si lo razonable es que el órgano judicial valore solo las pruebas practicadas en el juicio bajo el imperio del más riguroso principio de inmediación, la pregunta que se desprende, entonces, es si la vigencia del principio de inmediación evita o debe evitar en buena técnica el doble grado de jurisdicción<sup>7</sup>.

7 Doig Díaz Yolanda. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. la reforma del proceso penal peruano anuario de derecho El Nuevo Código Procesal Penal, trae consigo una nueva forma de apreciar la prueba actuada en primera instancia, a la que no se le puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que se actúe independientemente prueba en segunda instancia<sup>8</sup>.

El Art.425.2 del Código Procesal Penal Peruano establece "la Sala Penal superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"

En ese sentido, el tribunal revisor debe tomar en cuenta que cuando va a revocar la sentencia de primera instancia, el Juez A Quo, ha desarrollado su trabajo con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, y que aceptar la apelación importaría destruirlos, porque el tribunal de apelaciones, al conocer de ella, lo haría sobre la base de la escrituración (puesto que deberá estudiar los registros y actas de lo obrado) y de la mediación (toda vez que no tomará conocimiento directo y personal de la prueba). El principio de inmediación en conexión con la regla de la sana crítica influye en la deliberación de la causa, pues el juzgador luego de presenciar la actuación probatoria (la

penal 2004

8 Art.425.2° del NCPP. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

formación de la prueba), la valora y se genera convicción respecto a los hechos litigiosos, precisándose que dicha convicción atiende además a los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme lo exige el segundo inciso del artículo 393° del Código Procesal Penal.

Por ende, las facultades revocatorias del Tribunal de alzada para convertir una sentencia absolutoria en condenatoria o viceversa, está en función a la actuación de nueva prueba en segunda instancia. Es decir, la regla de valoración de la prueba personal puede ser modificada exclusivamente cuando su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia - extremo final de la Segunda parte del inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal. . Por ello el nuevo modelo procesal penal reconoce el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia las cuales serán admitidas conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 422° del Código Procesal Penal, las cuales son limitadas, pues, solo se circunscribe: a) que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia, b) los propuestos indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva, c) los admitidos que no fueron practicados por causa no imputables a él.9

Se advierte entonces que el principio de inmediación está presente al momento de ac-

9 ARTÍCULO 422° Pruebas en Segunda Instancia.1. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida. 2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

tuarse nueva prueba en la audiencia de apelación permitiéndose así un reexamen pleno del acervo probatorio existente. Pero también se produce una excepción al principio de inmediación cuando se permite la valoración sin actuación probatoria previa de las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada, pues se permite su reexamen por parte del tribunal de alzada sin que este haya presenciado en audiencia la formación de estos medios probatorios.

También se produce una excepción al principio de inmediación la facultad de valorar la prueba personal en grado de apelación sin que haya existido nueva declaración en segunda instancia, en los supuestos: a) en que se aprecie "zonas abiertas" accesibles al control en situaciones referidas al contenido de la prueba personal, es decir, los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismo a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, la prueba personal puede ser merituada por el juzgado de mérito, siempre que esta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia, así se ha señalado en la Casación Nº03-2007-Huaura del 20 de agosto de 2007; b) cuando la valoración hecha por el juez A Quo infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (casación 385-2013 San Martín del 05 de mayo de 2015).

Pese ello, debe tomarse en cuenta que la variación del valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia por los supuestos antes expuestos es decir, sin existir inmediación, por sí sola no será suficiente para sustentar una sentencia de vista que perjudique la situación jurídica del proceso, más aun si existen medios probatorios de otra naturaleza (prueba documental, pericial, entre otras) que

contradiga su valoración. Casación N°636-2014 del 03 de febrero de 2016. Es decir, no se puede sustentar una sentencia condenatoria en segunda instancia que modifique una sentencia absolutoria de primera instancia amparándose en la presencia de zonas abiertas pasibles de control o por infracción de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia en la valoración de la prueba por el juez de primera instancia, a lo mucho, ello será pasible de una declaración nulidad de la resolución de alzada.

## I.4.2. LA FACULTADES DEL TRIBU-NAL REVISOR DE VARIAR LA CALIFICACION JURIDICA CON RESPECTO DE LOS HECHOS

El Código Procesal Penal, faculta al tribunal revisor dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el juez de primera instancia (Art.425.3.b) y aquí surge la interrogante si puede variar la calificación jurídica respecto de los hechos en primera instancia y no invocada por las partes.

La respuesta es sí, en este caso rige el aforismo IURA NOVIT CURIA en la medida en que se respete el principio de congruencia entre la imputación y la resolución y las exigencias derivadas del derecho de defensa. Es que el tribunal de alzada está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aun en contra de la petición errónea de la acusación, siempre y cuando existe homogeneidad del bien jurídico protegido. Así lo ha establecido la corte Suprema en el acuerdo plenario Nº4-2007/CJ-116 donde se perfilan supuestos de desvinculación procesal bajo los alcances del artículo 285 A del Código de Procedimientos Penales y la Casación N°430-2015 Lima del 28 de junio de 2016.

### II. CONCLUSIONES

- 2.1. El sistema impugnatorio para la apelación de sentencias es amplio por cuanto el tribunal revisor tiene facultades para subsanar errores in iudicando como errores in procedendo.
- 2.2. La facultad nulificante del tribunal revisor está relacionada a pronunciarse por los errores in procedendo de la sentencia, es decir, por los errores insubsanables de forma para obtener un acto procesal válido.
- 2.3. Las facultades revocatorias que tiene el Tribunal de alzada están limitadas a la existencia del principio de inmediación en el juicio de segunda instancia a través de la actuación probatoria de la nueva prueba personal.
- 2.4. La Sala Penal Superior no puede dar valor diferente a la prueba personal practicada en primera instancia.
- 2.5. El tribunal revisor excepcionalmente puede valorar la prueba personal sin que exista inmediación siempre existan zonas abiertas al control de la prueba personal, que haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa.
- 2.6. El tribunal revisor también excepcionalmente puede valorar la prueba personal sin que exista inmediación cuando se infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
- 2.7. También el tribunal revisor puede variar la calificación jurídica con respecto de los hechos, en atención al principio iura novit curia siempre que se respete el principio de congruencia, por cuanto el tribunal re-

## María Esther Felices Mendoza

visor está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aun en contra de la petición errónea de la acusación, siempre y cuando existe homogeneidad del bien jurídico protegido.

### Ius Inkarri

## III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

3.1. Andrés Ibáñez, Perfecto.

Sobre el valor de la inmediación (una aproximación crítica), en: jueces para la democracia N°46, marzo 2003.p 57.

3.2. Doig Díaz Yolanda.

Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. la reforma del proceso penal peruano anuario de derecho penal 2004.

3.3. MORENO CATENA, VÍCTOR Y VALENTÍN CORTES DOMÍNGUEZ.

Derecho Procesal Penal, 2da edición. Valencia. Tirant lo Blanch,2005.p 376

3.4. SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR.

Derecho procesal penal. lecciones. Lima INPECCP y CENALES, 2015.p78.

- 3.5. Casación N°05-2007 **Huaura**, del 11 de octubre de 2007
- 3.6. **Casación N°03-2007-Huaura,** del 20 de agosto de 2007
- 3.7. Casación 385-2013 San Martín, del 05 de mayo de 2015
- 3.8. **Casación N°636-2014 Arequipa,** del 03 de febrero de 2016
- 3.9. **Casación N°430-2015 Lima**, del 28 de junio de 2016.
- 3.10. Código Procesal Penal Peruano de 2004
- 3.11. Código de Procedimientos Penales Peruano